



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

### **ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210005600**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada en su propio nombre por **GLORIA CECILIA AVELLANEDA C.** contra el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Trámite al que se vinculó a terceros con interés legítimo y a los intervinientes en el proceso Ejecutivo Rad. No. **2015-01283** de conocimiento de la sede judicial accionada, así como a la Procuraduría General de La Nación<sup>1</sup>.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. La pretensión**

1.1.1. La accionante quien se identifica a su vez como abogada y actora en el proceso cuestionado, solicita el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, que considera como vulnerados por parte del Juzgado accionado al haberle negado surtir recurso de apelación contra la sentencia anticipada allí proferida y por no haber realizado el decreto como práctica de pruebas que solicitó y por lo que afirma no se agotó el debate correspondiente sobre las mismas.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, que mediante esta acción le sean protegidos los derechos reclamados y, consecuente a ello, ordenar al despacho judicial accionado le conceda el recurso de apelación que formuló contra la sentencia del 29 de abril de 2020, por las razones que expone como de fuerza mayor, así como en apoyo a los fundamentos de derecho que invoca y a efectos de que por parte del Juez Civil del Circuito a quien correspondería el asunto por jurisdicción, se tengan en cuenta, sean practicadas y valoradas las pruebas que la accionante como demandante pidió en el proceso.

### **1.2. Los hechos**

1.2.1. Manifiesta aspectos relacionados con actos o negocio causal por el cual se formula el proceso ejecutivo contra su demandado, ante lo que indica un incumplimiento de aquel y por lo cual formuló en el año 2015 el proceso ejecutivo de obligación de hacer promovido por Orlando Joven C. y Gloria Cecilia Avellaneda C. contra Rafael Martín González, que se distingue con el No.11001400303420150128300.

1.2.2. Relata, que aceptada la demanda y decretadas medidas cautelares en ella solicitadas consistente en el embargo de unos lotes, el Juzgado accionado procede a dictar Sentencia Anticipada, en la que resuelve negar las pretensiones de la demanda decretando la terminación del proceso sin decretar ni practicar las pruebas que solicitó, entre ellas la inspección judicial con intervención de perito al lote que es materia de proceso para que se constatará que aquel carece en su totalidad de obras de urbanismo que son indispensables para el normal funcionamiento del condominio al igual que los 147 lotes que lo integran y se recepcionaran las declaraciones de otros propietarios de aquel, todos quienes afirma se han visto perjudicados con el incumplimiento del urbanizador (el demandado).

1.2.3. Señala que la sentencia reprochada proferida en el proceso ejecutivo, se emite en plena pandemia y se notifica encontrándose en confinamiento obligatorio, lo que desafortunadamente le impide tener acceso al expediente en forma oportuna y siendo la razón por la que se le venció el término para apelarla e impidiéndole hacer uso de ese derecho y agotar el principio de doble instancia, al negarse por extemporáneo su reparo sin tener en cuenta que no fue negligencia sino por caso fortuito o fuerza mayor ante la pandemia del coronavirus y debido al tiempo tan corto de 3 días para elevar el reparo.

---

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.2.4. Dentro de acápite de pretensiones realiza exposición motiva de la acción que formula, con amplio argumento relacionado con la fuerza mayor o caso fortuito y las previsiones acerca de que toda actuación judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegas al proceso, entre otros argumentos que han de tenerse por economía procesal insertos en su literalidad en esta providencia y, con los cuales repara en que el accionado juzgado incurrió en defecto absoluto procedimental, al pasar por alto realizar el debate probatorio que es natural de todo proceso y con lo cual igualmente afirma se vulneran sus derechos, al no haber sido tenidas en cuenta la pruebas pedidas por las partes y a efecto de que fueran valoradas en legal forma (ver archivos pdf.01 y 02).

### 1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 En auto del 15 de febrero de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del juzgado accionado; así mismo, se dispuso la vinculación a las partes e intervinientes del proceso Ejecutivo Rad. No.110014003034**20150128300** como a la Procuraduría General de la Nación, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción de amparo y ejercieran los derechos que les asiste.

1.3.2. El accionado **Juzgado 34º Civil Municipal de Bogotá**, descurre el traslado de la tutela para informar a través de su titular mediante oficio No.00309, que los reclamos de la accionante se enmarcan a reprochar que se profiere sentencia anticipada en el proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer de Menor Cuantía, sin haber practicado pruebas ni darle la oportunidad legal para impugnar aquella providencia como quiera que se hallaba el país en pleno confinamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, en razón de la emergencia sanitaria COVID-19 y, cuando tuvo la oportunidad el término había fenecido.

A manera defensiva, precisa que, respecto a la actuación surtida en el aludido proceso, ese Despacho mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2015 negó librar mandamiento de pago, el cual fue objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación, mantenido el horizontal, concedió para ante los juzgados civiles del circuito de Bogotá –reparto el recurso de apelación,alzada resuelta por el Superior y en obediencia de lo ordenado, mediante proveído de fecha 17 de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago por la Obligación de Hacer, notificándose el demandado por aviso acorde a lo indicado en auto de 18 de diciembre de 2019 y quien dentro de la oportunidad para contestar la demanda guardó silencio, procediéndose luego al señalamiento de fecha para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372y 373 del C.G. del P. y, que llegado el día señalado para su realización, esto es, el 20 de febrero 20 del año 2020, el expediente ingresó al Despacho y con proveído de fecha 25 de febrero del mismo año, ese despacho advirtió que se cumplían los requisitos para dar aplicación a lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 lb., en concordancia con el inciso 2ºdel artículo 120 Ibidem, y dispuso fijar en lista el proceso por secretaría para proferir sentencia anticipada, la cual se profiere el 29 de abril de 2020, en la que se resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

Indica, la sentencia se notificó a las partes en cumplimiento del artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11546 de fecha 25 de abril de 2020, advirtiendo que el término para apelar la decisión se contaría una vez se reanudaran los términos judiciales, realizando notificación esa providencia al demandado a través del correo electrónico [condominiosolybrisa@hotmail.com.](mailto:condominiosolybrisa@hotmail.com), y que en el expediente obra Informe del Asistente Judicial, advirtiendo que no fue posible notificar la sentencia a la parte actora, por cuanto no existe correo electrónico, ni número de teléfono para contactarlos y no habían reportado correo electrónico alguno siendo su deber informarlo. Además, una vez reanudados los términos judiciales, la interesada tampoco interpuso la apelación dentro del término y en ninguno de los canales de comunicación habilitados por el Despacho para tal efecto y, seguidamente la parte demandante presentó el 31 de octubre de 2020 recurso de apelación contra la sentencia y por auto de fecha 30 de noviembre de 2020, aquel es rechazado por extemporáneo.

Añade, la notificación de la sentencia proferida se surtió como se puede constatar en el Micrositio Web dispuesto por la Rama Judicial (mediante anotación en estado en el que se incorporó la providencia electrónicamente) y, habiéndose reanudado los términos el 1 de julio de 2020 y como la parte actora presentó recurso de apelación fenecido el término para ello, adoptó la decisión de rechazarlo en cumplimiento de las normas procesales son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento, por lo que aduce que la actuación procesal se surtió conforme al Debido Proceso y en respeto de la legislación sustancial y procedimental, así indica, actuó conforme al ordenamiento jurídico respetando

los derechos y garantías que le asisten a las partes; anexando a la respuesta consulta del histórico el proceso extraído de la página de la Rama Judicial, escanea el expediente Rad. No.2015-01283 y anexa las constancias de notificación allí surtidas para el enteramiento de la presente acción de amparo a los intervinientes del proceso en alusión (ver pag.1 a 129 del pdf.07).

1.3.3 De su parte, la **Procuraduría General de la Nación** como los **vinculados** e intervinientes del proceso que origina la tutela, ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1** En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia<sup>2</sup>.

**2.2** A efectos de continuar con el análisis de fondo, tenemos que la acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerarse como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

El principio de subsidiariedad referido y conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección<sup>3</sup>.

**2.3** Es pertinente indicar en virtud de que en el presente asunto se reclama amparo a los derechos al debido proceso en conexidad con el acceso a la justicia que, en tratándose de tutela contra providencia judicial, debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional<sup>4</sup>, en diversa jurisprudencia ha precisado, ese mecanismo excepcional *no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural*, toda vez que, su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías iusfundamentales que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos establecidos por esta Corporación y fijados en la sentencia C-590 de 2005 como reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017, entre otras.

Por otro lado, como lo indica el máximo tribunal de la jurisdicción Constitucional, constituye una violación al *“debido proceso”* toda aquella actuación judicial y/o administrativa, de la que dependa la definición de un derecho hacia un destinatario o usuario de la justicia en su amplia acepción (administrativa o jurisdiccional) y enseña: *“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de*

---

<sup>2</sup> Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

<sup>3</sup> Sentencia T-401 de 2017

<sup>4</sup> Sentencia T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras, Corte Constitucional.

los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales (...)"<sup>5</sup>.

Y que como elementos axiales, para efectos de su protección, el Juzgador Constitucional deberá ratificar que los actos de la autoridad que se acusa, hayan sido proferidos: "(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"(...)"<sup>6</sup>

En torno a ello, conviene igualmente señalar que en materia de providencias judiciales y para dejar a salvo la autonomía que debe caracterizar la función jurisdiccional, se ha sostenido por regla general, que en su contra no procede la acción de tutela, por cuanto ello constituiría una intromisión en la órbita de competencia de los jueces, siempre y cuando en sus pronunciamientos no se haya incurrido en las denominadas "vías de hecho", que por caprichosas y arbitrarias desnaturalizan su función, concepto hoy recogido por los denominados requisitos de procedibilidad, para la procedencia de la tutela, *genéricos* y *específicos*<sup>7</sup>.

**2.4** En lo que respecta al amparo solicitado, es de rigor precisar que la accionante señala claramente que acude a esta vía, en virtud a que la *sentencia anticipada* que reprocha, fue emitida en el proceso ejecutivo donde la misma actúa como demandante y por cuando el recurso de apelación que allí formuló fue denegado por extemporaneidad en su formulación, debiendo así esta sede de tutela hacer énfasis acerca de la procedencia de la acción de tutela, donde se halla pregonado que únicamente es viable en aquellos eventos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y las decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como causales genérica de procedibilidad de la tutela o como la tilda el accionante como "un defecto", lo que implica que la decisión judicial sea contraria a la Constitución y a la Ley, y que la misma desconozca la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza propia del proceso y según las pruebas aportadas al mismo, por lo que además, los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma antojadiza, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela.

**2.5** Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, luego de efectuado un análisis a los hechos y pretensiones de la acción formula y, teniendo en cuenta a su vez la respuesta brindada por la dependencia judicial accionada, se puede inferir que el problema jurídico traído a esta sede de tutela se circunscribe a establecer si la parte accionada ha vulnerado o no las garantías al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por una presunta omisión de no haber efectuado en el juicio civil centro de la queja constitucional, el decreto de probanzas pedidas por el extremo ejecutante y relacionadas con una inspección judicial con intervención de perito al predio objeto del contrato contenido en el escritura pública que allegó como base de la ejecución, como de una serie de declaraciones de terceros y a su vez compradores de otros predios que se ubican en el mismo condominio, aunado a que se duele que no se le tuvieron en cuenta las circunstancias de fuerza mayor que se generaron con el aislamiento preventivo obligatorio por causa de la pandemia producida por el virus Covid-19 y que desencadenaron en la no realización en oportunidad legal de recurso de alzada contra la sentencia anticipada proferida en ese asunto el 29 de Abril de 2020 y que diera lugar al rechazo del reparo por extemporáneo, pidiendo por esta especial vía se acoja la pretensión en el sentido de otorgarse la concesión del recurso de apelación formulado por la accionante y quien funge como demandante además de actuar en causa propia en la litis como profesional del derecho.

---

<sup>5</sup> T-223/12.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, *ibidem*.

<sup>7</sup> Sentencia C-590 de 2005

Puestas, así las cosas, son varios aspectos que deben estudiarse para desatar los repartos que se hace en sede de tutela a la actuación surtirá en el proceso que origina la queja constitucional, para lo cual seguidamente se abordaran en tres aspectos el análisis de los mismos y que igualmente debe decirse, son los que se tienen como principales dentro del objeto del reproche que realiza la togada accionante.

(i) Es evidente con el acervo probatorio recolectado y, que corresponde a copias e piezas procesales de proceso ejecutivo, junto con lo alegado por accionante y accionada, que el allí demandado se notificó de la orden de apremio mediante aviso judicial y durante el término de ley guardó silencio, por lo cual las probanzas en el asunto se limitaban a las que hubiere solicitado el extremo ejecutante; sin embargo, el juzgador dentro de la órbita de sus competencias y por la naturaleza del proceso, pese a que mediante auto del 6 de febrero de 2020, había fijado fecha para evacuar audiencia y agotar etapas o actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., acorde a su poderes y facultades como director del mismo, determina encauzar el asunto para dar aplicación a lo previsto en el numeral 2 de artículo 278 ibídem, disponiendo mediante auto de adiada 25 de febrero de 2020 que por secretaría aquel se fijara en lista, proveído que fue notificado mediante anotación en estado No.19 del 26 de febrero del mismo año, sin que sobre aquella determinación la allí demandante y aquí accionante efectuara reparo alguno a esa decisión y por medios legales idóneos.

En ese orden de ideas, no es la vía de la tutela el mecanismo idóneo para solventar la falta de actividad por parte de la accionante en su ejercicio profesional, porque si en su apreciar el asunto requería del decreto, práctica y valoración de las pruebas distintas a las documentales y que aquella solicitó en el proceso ejecutivo, debió presentar reparos a la decisión del 25 de febrero de 2020 y no en el momento de ahora por esta vía excepcional, so pretexto de que no se tuvieron en cuenta para la emisión de la sentencia anticipada que negó sus pretensiones (ver fls.80 y ss. o pag.97 del archivo pdf.07).

(ii) Aunado a lo anterior, nótese que antes de emitirse el auto del 25 de febrero de 2020, con fecha 24 de febrero de mismo año, la accionante dada su condición de apoderada del otro demandante y actuando también en causa propia, pidió fijar fecha y hora para que se recepcionaran declaraciones de las personas que en su memorial citara, a efecto de que atestiguaran acerca del *“incumplimiento por parte de nuestro demandado en la construcción de la Obras de Urbanismo (...)”*, situación que si no fue resuelta en el auto del 25 de febrero de 2020; conllevaba a que se insistiera de su parte en ello en debida oportunidad y, antes de emitirse la sentencia de la que hoy se duele, más no pretenderlo luego de que aquella decisión quedó legalmente notificada y ejecutoriada, y entonces, se dejó así bajo la independencia del juzgador de decir de fondo con las meras documentales obrantes en el proceso, lo que se destaca, es totalmente viable por asó permitirlo el legislador bajo el canon 278 del C. G. del P., máxime ante la naturaleza del que se reviste el proceso ejecutivo que presupone la existencia del título ejecutivo, en el cual no se discuten derechos sino que se reclama el cumplimiento forado de una obligación clara, expresa y exigible, bien sea dineraria, de dar o hacer, suscribir documentos conforme a lo reglado en nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal, pues sabido se tiene, que el *“proceso ejecutivo no tiene por objeto como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe, reconocido en una prueba preconstituida”*<sup>8</sup>.

Bajo el anterior análisis y con apoyo en el precedente jurisprudencial citado en la parte dogmática de este fallo, no se evidencia por esta sede de tutela, que con las decisiones judiciales que se han dejado analizadas o la actividad judicial desplegada por la sede judicial encartada, se haya incurrido en una flagrante vulneración de derechos fundamentales o desconociéndose las reglas procesales o sustanciales que debía tener en cuenta para proferir la sentencia anticipada, por ende no se tiene como asertivo el reclamo de la accionante de que se haya incurrido en un defecto procedimental.

Con todo, es palmario que en el auto del 25 de febrero de 2020 en el que se estableció en el proceso estudiado, dar aplicación al numeral 2, del artículo 278 del C. del P., tenemos que para aquella data contaba la accionante con medios ordinario y, formas alcanzables, para formular reparos contra esa decisión y no lo hizo, pues recordemos que el país y la Rama Judicial, se hallaba operando para dicha calenda de manera normal, siendo conveniente memorarse así que, la emergencia sanitaria por el Covid-

---

<sup>8</sup> Procesos declarativos, ejecutivos y cautelares, Profesor Marco Gerardo Monroy Cabra, texto que se consulta en la página: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:OtK8gBt2u3MJ:publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/download/355/pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co>

19 se inicia con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020<sup>9</sup> y luego se fueron prorrogando medidas acorde a las diversas fases que se previeron por el Gobierno y entidades de salud competentes, para afrontar la pandemia (de prevención, contención, mitigación, supresión), lo que no se discute, obligaron posteriormente a un confinamiento preventivo obligatorio; además la suspensión de términos judiciales se produce hasta el mes de marzo de la misma anualidad acorde a lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 y los diversos decretos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura y ampliamente dados a conocer a los usuarios de la administración de justicia en la página web de la Rama Judicial bajo espacio especial denominado “MEDIDAS COVID-19”<sup>10</sup>.

Lo anterior, con lo cual se deja develado que a la accionante no se le sorprendió con la determinación de proferirse sentencia anticipada en el proceso ejecutivo y ante lo cual era su obligación estar atenta a aquella decisión sobre la cual se resolvería con las pruebas documentales obrantes y allegadas en la oportunidad correspondiente por los extremos en litis al expediente y, las que el juzgador estimó suficientes para resolver, asunto este último sobre el cual no se hará ninguna intromisión por parte de esta Juzgadora, en virtud del respeto al juez natural y bajo los principios de legalidad, autonomía e independencia judicial.

(iii) Finalizando el abordaje de los aspectos que pone de presente la accionante para invocar la acción de amparo, no es dable acoger su exposición motiva, que por razones de fuerza mayor generadas por el coronavirus y el confinamiento, no le fue posible apelar la sentencia anticipada dentro el término de ley, punto que la misma reconoce en su escrito de demanda de tutela y por lo cual se le rechazara su recurso de apelación por extemporáneo, máxime cuando aquel término se halla fijado en el canon 322 del C. G. del P., norma donde se establece tanto la oportunidad como requisitos para su concesión y que al no producirse, mal podría utilizarse la acción de tutela para pretermitirlos.

Entonces, si bien es asunto que se tiene por certero de que estuvo de alguna forma limitada la accionante para activar o elevar el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el 29 de abril de 2020 por el juzgado accionado, es asunto que no solo a ella le afectó y, entonces permitirle por esta vía obviar los términos procesales para que se tramite la apelación de la sentencia como lo solicita en sus pretensiones de tutela, conllevaría a dar aplicación a prerrogativas que rayarían incluso con el principio de igualdad que debe tenerse frente a todos los usuarios de la administración de justicia, por cuanto no solo a ellos sino también a los servidores judiciales, se les han visto avocados a una serie de retos y quienes deben acoplarse al servicio de la justicia conforme a las directivas y medidas adoptadas para atender la contingencia generada por el COVID-19, lo que conllevaron al uso obligado de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, con prevalencia del trabajo en casa y atención virtual<sup>11</sup>, con suspensión de términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 y sin obviar que, pese a ello, existieron algunas excepciones a esa suspensión<sup>12</sup>, y produciendo, además, el levantamiento de ella a partir del 1 de julio de 2020<sup>13</sup>.

Corolario de lo anteriormente analizado, en el portal Web de la Rama Judicial y demás medios expeditos se publican los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la Rama Judicial, al punto que cada sede judicial cuanta con un microsítio donde publicita sus estados electrónicos y además adjunta las respectivas providencias que se profieren y bajo las excepciones que

---

<sup>9</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional y, teniendo en cuenta lo declarado por la Organización Mundial de la Salud (emergencia de salud pública, declarando el brote del covid-19 como una pandemia), sino ante el primer caso que se dio a conocer en el país por el Ministerio de Salud (el 6 de marzo de 2020), todo lo cual se tienen al alcance de los ciudadanos, el índice de Decretos sobre esta materia, los que pueden ser consultados en: <https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/decretos.html>

<sup>10</sup> En: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/medidas-covid19>. Entre ellos: el ACUERDO PCSJA20-11517 de 2020, donde entre otros se determinó en su Art.1º, **Suspender los términos judiciales** en todo el país **a partir del 16** y hasta el 20 de **marzo de 2020**.

<sup>11</sup> En acatamiento al privilegio en el uso de esas tecnologías y, conforme a lo previsto en el Art.95 de la Ley Estatutaria de Admón. de Justicia, en armonía con lo normado en los arts.3, 103 y ss., 106 y 107 del C. G. del P. y en conc., con la aplicación de las disposiciones dadas por el Consejo S. de la J, en los diversos acuerdos emitidos en MEDIDAS COVID-19 entre ellos Acuerdos PCSJA20-11532, 11546, 11597 de 2020.

<sup>12</sup> Véase como ejemplo, en la jurisdicción civil, lo contemplado en los artículos 1º y 7º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, del C. S. de la J. “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y donde se establece entre otros, que **se exceptúan la emisión de sentencias anticipadas**, lo que se resalta por ser tema aplicable al sub examine y, desde la emisión de tal disposición.

<sup>13</sup> Conforme lo dispone para el todo país desde esa fecha, el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

igualmente para aquellas se tienen fijadas, canal al cual todos los ciudadanos tienen acceso y con mayor preponderancia por la profesión de la accionante, aquella es concedora, más aún cuando desde tiempo atrás muchas de las actuaciones judiciales allí son dables de consultarse o por lo menos con consulta del proceso, por ende no es admisible su excusa que por el confinamiento no tuvo acceso a la decisión o al expediente para apelar en oportunidad debida; por lo cual es dable colegir que pese a la emergencia sanitaria del Covid -19, la notificación de la sentencia anticipada se produjo en legítima forma y se le dio la publicidad que correspondía, amén que incluso el juzgado accionado dejó constancia de imposibilidad de darla a conocer a la demandante y aquí accionante de forma directa y por razones aducibles exclusivamente a la interesada no le fue dable realizarlo.

Entonces, la sentencia anticipada se profirió acorde con lo reglado en el artículo 7º del Acuerdo PCSJA20-11546 de fecha 25 de abril de 2020, y si se advirtió por el juzgado accionado al momento de publicarse el fallo de calenda 29 de abril de 2020, en el estado electrónico No.28 del día 30 del mismo mes y año, de que el término para apelar la decisión se contaría una vez se reanudaran los términos judiciales, esto es, a partir del 1 de julio de 2020, razones que impiden que sea acogida la pretensión de la accionante, cuando esperó hasta el 31 de octubre de 2020 para formular su reparo, por ende el proveído que se emitió con calenda 30 de noviembre de 2020 en el proceso ejecutivo por el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación que formulara contra sentencia anticipada, no se observa que se haya emitido sin apego a las preceptivas legales y por ende, no puede el juez de tutela dejarlo sin efectos jurídicos mediante esta acción excepcional; toda vez que si la accionante dejó fenecer términos para activar medios ordinarios a fin de lograr la atención que requería en el proceso ejecutivo, no es este el mecanismo llamado a solventarlos.

Por todo lo esbozado en precedencia, la conclusión a la que se llega por parte de esta sede de tutela, es la de que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la accionante y, consecuentemente la decisión será la de negar el amparo tutelar por aquella invocada, habida cuenta que las anteriores consideraciones, se tornan suficientes para adoptar la decisión, máxime si hacemos apego al precedente jurisprudencial que establece la regla general de la improcedencia de la acción cuando no se han agotado medios ordinarios para debatir las decisiones judiciales y bajo el principio de subsidiariedad de que se halla revestida y, por cuanto la acción de tutela no fue consagrada en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, *ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos*, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento *“para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales”*<sup>14</sup>.

### 3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**3.1. NEGAR** el amparo invocado por la ciudadana **GLORIA CECILIA AVELLANEDA C.**, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**3.2.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.3.** Si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<sup>14</sup> Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz